

a fin de que las personas interesadas puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

QUINTO: Caso de que no se presenten reclamaciones contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación concreta de las contribuciones especiales, éstos se considerarán elevados a definitivos, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo, procediéndose a la publicación de los acuerdos y del texto definitivo en la forma prevista en por el artículo 17TRLRHL, notificándose a los contribuyentes las cuotas individuales asignadas.

SEXTO: Asimismo, y durante el mismo periodo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes, según determina el artículo 36.2TRLRHL.

SÉPTIMO: Publicar en el Boletín oficial de la Provincia el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 TRLRHL, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

OCTAVO: Comunicar al órgano competente la aprobación de las cuotas individuales provisionales resultantes de aplicar a la base imponible el módulo establecido, referido a cada una de las fincas y propietarios afectados, tal como figura en la relación adjunta y de conformidad con el plano delimitador de la zona especialmente beneficiada por la realización de las obras."

QUINTO: Publicar en el Boletín oficial de la Provincia el acuerdo definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la advertencia de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del citado texto legal, contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Oropesa del Mar, a 11 de mayo de 2006.—EL ALCALDE, Juan Manuel Millares Villena. C-4913-U

**LA POBLA DE BENIFASSÀ**

El Pleno del Ayuntamiento de la Pobl de Benifassà adoptó en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2006 el siguiente:

**ACUERDO:**

"La existencia de ficheros de carácter personal y los avances tecnológicos, en particular los informáticos, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad así como la limitación y vulneración del derecho a la autodisposición de las informaciones que son relevantes para cada persona. Por ello el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este campo y establece mecanismos para su garantía.

La Constitución Española, en su artículo 18 reconoce como derecho fundamental el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El Tribunal Constitucional, interpretando este artículo, ha declarado en su jurisprudencia -sentencias 290/2000 y 292/2000- que el mismo protege el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. otorgándole sustantividad propia. Así, "el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado": este derecho ha sido denominado por la doctrina como derecho a la autodeterminación informativa y, que, cuando se refiere al tratamiento automatizado de datos, se incluye en el concepto más amplio de libertad informática.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger este derecho fundamental.

Es responsabilidad de las administraciones locales lo concerniente a la creación, modificación o supresión de ficheros de carácter personal. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999 mencionada. El Pleno ACUERDA:

1º. Crear el fichero de datos de carácter personal CONTABILIDAD.

2º. La dependencia municipal responsable del fichero informatizado adoptará las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en la descripción del fichero.

3º. Las personas afectadas por el fichero informatizado que se crea por el presente acuerdo pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos. Cuando proceda, ante el órgano que se señala en la descripción del fichero.

4º. En el tratamiento y la conservación de los datos de carácter personal contenidos en el citado fichero se actuará de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En la Pobl de Benifassà a 11 de abril de 2006.- EL ALCALDE, José García Diana.

Denominación del Fichero: CONTABILIDAD.

Finalidad y uso:

Gestión económico - financiera y patrimonial del Ayuntamiento desde el prisma acreedor - deudor.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrar: Personas con relación económico - financiera y/o patrimonial con el Ayuntamiento..

c) Procedencia y procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

- Procedencia: el propio interesado a su representante legal, otras personas físicas distintas al interesado o su representante, registros públicos y administraciones públicas.

- Procedimiento de recogida: formularios o cupones.

d) Estructura básica del fichero:

DATOS DE CARACTER IDENTIFICATIVO :

DNI/NIF

NOMBRE Y APELLIDOS

DIRECCIÓN

TELÉFONO

DATOS DE INFORMACIÓN COMERCIAL:

ACTIVIDADES Y NEGOCIOS

DATOS ECONÓMICOS FINANCIEROS PATRIMONIALES:

INVERSIONES, BIENES PATRIMONIALES, DATOS BANCARIOS, DATOS ECONÓMICOS DE NÓMINA, DATOS ECONÓMICOS DE FACTURAS.

DATOS DETRANSACCIONES :

BIENES Y SERVICIOS SUMINISTRADOS POR EL AFECTADO, BIENES Y SERVICIOS RECIBIDOS POR EL AFECTADO, COMPENSACIONES/INDEMNIZACIONES.

e) Órganos y entidades destinatarias de las cesiones de datos previstas:

Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana, Agencia Estatal de la Administración Tributaria y Juzgados.

Fuera de estos casos no se prevén en este fichero otras cesiones que las que tengan por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos (Art. 21. 1 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).

f) Responsable del fichero:

Alcalde del Municipio.

g) Unidad Administrativa ante la que se puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos:

Alcalde del Municipio.

h) Medidas de Seguridad:

Nivel Medio.

i) Carácter manual estructurado o automatizado del fichero: Informatizado. C-4437

\* \* \*

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2005 y publicado en el B.O.P. nº. 24 de 25 de febrero de 2006, relativo a la aprobación provisional de imposición de las Ordenanzas fiscales sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas fiscales.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Municipales de Ocupación

Artículo 1. Fundamento

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

**Artículo 3. Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

**Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

**Artículo 5. Exenciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

**Artículo 6. Base Imponible**

1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, se tendrán en cuenta los metros cuadrados construidos.

**Artículo 7. Cuota Tributaria**

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el apartado anterior por la siguiente tarifa: 0,30 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a la que resulte de considerar la vivienda de 50m<sup>2</sup>.

**Artículo 8. Devengo**

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

**Artículo 9. Declaración e ingreso**

1. Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

**Artículo 11. Vigencia**

1. De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.****Artículo 1º. Fundamento legal.**

Este ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyen los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal y en su caso, por la general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

**Artículo 2º. Naturaleza del tributo.**

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de la prestación de un servicio público en régimen de derecho público de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de un servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

**Artículo 3º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria, de la recogida de basura y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios así como su tratamiento y eliminación.

A tal efecto se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose expresamente los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas, de seguridad, al igual que los residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales laboratorios etc.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

**Artículo 4º. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

**Artículo 6º. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se liquidará por cada unidad de vivienda o local siempre que se preste el servicio, con independencia de que estén habitados o del uso que se haga del servicio. La can-

tidat a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente forma:

a) Viviendas de carácter familiar: la cuota anual será el importe que fije anualmente la Diputación Provincial de Castellón, por la gestión del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, incrementada en un 3,5%.

b) Bares, cafeterías, Hoteles, Fondas, Residencias, se multiplicará por 2 la cuota que se fije a las viviendas unifamiliares.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras en las Calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1.- Las cuotas tributarias se liquidarán por cada unidad de vivienda o local siempre que se preste el servicio, con independencia de que estén habitados o del uso que se haga del citado servicio.

2.- Se aprobará por parte de este ayuntamiento, un padrón de contribuyentes anual de la tasa, en el que figurarán todos los sujetos pasivos por el concepto de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos en el que quedarán reflejados el nombre y apellidos, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y cuota a pagar.

3.- El ingreso se efectuará en cualquiera de las entidades colaboradoras que tengan el correspondiente convenio con la Diputación de Castellón, así como por Internet, para lo cual será necesario utilizar los datos contenidos en el documento cobratorio que se remitirá al domicilio fiscal de los correspondientes sujetos pasivos. El período de cobro será el establecido por la Diputación de Castellón, Administración a la que se le ha delegado el cobro de la presente tasa.

4.- Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley General Tributaria y del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento General de Recaudación y en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de derecho público municipales cuya gestión ha sido delegada en la Diputación Provincial de Castellón.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación.

La presente ordenanza fue aprobada con carácter provisional el 27 de diciembre de 2005, siendo elevado a definitivo dicho acuerdo el

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

La Poblada de Benifassà, 18 de abril de 2006.- El Alcalde, José García Diana. C-4438

## VILA-REAL

1.- Entitat adjudicadora:

- Ajuntament de Vila-real.
- Secretaria General -Negociat de Contractació-

2.- Objecte del contracte.

- Redacció del projecte i execució de les obres de rehabilitació del teatre Els XIII (2ª fase).
- Lloc d'execució: Local municipal en carrer Martí L'Humà.
- Termini d'execució: 2 mesos.

3.- Tramitació, procediment i forma d'adjudicació.

- Tramitació: urgent.
- Procediment: obert.
- Forma: concurs.

4.- Pressupost base de licitació: Import total: 129.920,37 € (IVA inclòs).

5.- Garanties: Provisional: Cap.

6.- Obtenció de documentació i informació.

- Ajuntament de Vila-real.
- Plaça Major, s/n.
- 12540-Vila-real.
- Telèfon: 964547000.
- Fax: 964547032.
- Direcció internet: www.ajvila-real.es

7.- Requisits específics del contractista: els que figuren en el plec de clàusules administratives (classificació del contractista: grup C – subgrups 1, 3, 4 y 9; categoria del contracte C).

8.- Presentació de les ofertes:

a) Data límit de presentació: En el termini de 13 dies comptadors a partir de la publicació d'aquest anunci en el Butlletí Oficial de la Província, fins les 13 hores.

b) Documentació a presentar: Figura en els articles 23 i 24 dels clàusules administratives particulars.

c) Lloc de presentació.

1.- Entitat: Ajuntament de Vila-real (Registre General d'Entrada de Documents).

2.- Plaça Major, s/n.

3.- 12540-Vila-real.

9.- Obertura de les ofertes:

a) Ajuntament de Vila-real.

b) Plaça Major, s/n.

c) Vila-real.

d) Data: Al cinquè dia següent hàbil en què finalitzen els 13 dies per a la presentació d'ofertes.

e) Hora: 12 hores.

10.- Despeses d'anuncis: A càrrec de l'adjudicatari.

11.- Altres informacions: La Junta de Govern Local, en sessió celebrada en data 18 d'abril de 2006, acordà aprovar els plecs de clàusules administratives que han de regir en el concurs de la redacció del projecte i execució de les obres de rehabilitació del teatre Els XIII i de conformitat amb l'article 78 del Reial Decret Legislatiu 2/2000, de 16 de Juny, per el que s'aprova el Text Refós de la Llei de Contractes de les Administracions Públiques, s'hi publica l'anunci de la convocatòria del concurs.

Vila-real, 9 de maig de 2006.—L'alcalde, Manuel Vilanova Goterris. C-4953-U

\* \* \*

Adoptat per aquesta Corporació amb data 26 d'abril de 2006, l'acord d'aprovació inicial de la modificació de la relació de llocs de treball per l'any 2006, amb aquest edicte s'exposa al públic durant el termini de quinze dies hàbils, amb el fi que els interessats puguin interposar reclamacions contra el mateix.

"Places d'oficial de la Policia Local.- Fixar el complement específic en 983,15 i 882,19 euros mensuals, per als llocs de "trànsit torn" i "trànsit laboral", respectivament; en base a la utilització de motocicleta per a la prestació del servei".

Places d'agent de la Policia Local.- Fixar el complement específic en 871,94 i 776,14 euros mensuals, per als llocs de "trànsit torn" i "trànsit laboral", respectivament; en base a la utilització de motocicleta per a la prestació del servei".

El que es fa públic de conformitat amb allò disposat en els articles 126.3 del Reial Decret Legislatiu 781/1986, de 18 d'abril, i 177.2 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de Març, per el que s'aprova el text refós de la Llei Reguladora de las Haciendas Locales, significat que donat cas que no s'interposaren reclamacions en el termini assenyalat, la modificació de la relació de llocs de treball es considerarà definitivament aprovada.

Vila-real, 9 de maig de 2006.—L'alcalde, Manuel Vilanova Goterris. C-4954-U

\* \* \*

(Modificació de les publicades en el B.O.P. nº 37, de 28 de març de 2006)

BASES PER A LA PROVISIÓ EN PROPIETAT D'UNA PLAÇA DE SOCORRISTA DE PISCINA DEL SERVEI MUNICIPAL D'ESPORTS VACANT EN LA PLANTILLA DE FUNCIONARIS

1.- NOMBRE, DENOMINACIÓ I CARACTERÍSTIQUES DE LES PLACES CONVOCADAS.- És objecte d'aquesta convocatòria la provisió en propietat d'una plaça de socorrista de Piscina del Servei d'Esports que s'inclou en l'oferta d'ocupació pública d'aquest Ajuntament de l'exercici de 2001, corresponent a la plantilla de funcionaris, el nombre i les característiques de la qual són les següents:

Grup segons l'article 25 de la Llei 30/1984: D. Classificació: Escala d'Administració especial, subescala de serveis especials, classe places de comeses especials. Nombre de vacants: 1. Denominació: socorrista de Piscina. Sistema de selecció: concurs-oposició lliure.

Se significa que aquesta plaça realitzarà les seues funcions en el Servei d'Esports, en conseqüència l'horari de treball serà el que es realitze en aquest servei.

2.- REQUISITS QUE HAN DE COMPLIR ELS ASPIRANTS.- Per a ser admesos a la realització de les proves selectives, els aspirants hauran de reunir els següents requisits referits a l'últim dia de termini de presentació d'instàncies:

a) Ser espanyol o nacional d'un estat membre de la Comunitat Europea en el marc del que estableix la Llei 17/93, de 23 de desembre, d'accés a determinats sectors de la Funció Pública dels nacionals dels altres estats membres de la Unió Europea, modificada per la Llei 55/99, de 29 de desembre, de Mesures Fiscals, Administratives i d'Ordre Social.